

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2016-00140-00
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	APELACION DE AUTO-NO INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual, declaró de oficio la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales por no presentarse los recursos de ley" y dio por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se le reliquide la pensión de sobreviviente reconocida con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, se le pague la diferencia de las mesadas en virtud de la reliquidación; se indexen las sumas adeudadas y se cancelen los intereses moratorios que resulten.

2. Providencia impugnada.

En audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió dar por terminado el proceso al considerar que se configuró la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" en atención a lo siguiente:





Que el acto acusado, este es la Resolución N°GNR-984554 de fecha 7 de abril de 2015 (mediante el cual se reconoce una pensión postmortem de vejez, se reliquida en pensión de sobreviviente y se solicita la revocatoria parcial de la Resolución N°GNR117794 del 2 de abril de 2014), en su parte resolutive dispuso que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Que no se observa que la parte demandante haya interpuesto contra dicho acto los actos los recursos administrativos, en especial el recurso de apelación, el cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del CPACA resulta obligatorio.

Que el agotamiento de la actuación administrativa, no responde a una caprichosa interposición de trámites desacertados o innecesarios, sino que, por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes que eventualmente llegaren a enfrentar un procedimiento judicial que puede acarrear diversas consecuencias tanto para la entidad, para el funcionario en cabeza de quien se situó la responsabilidad e incluso para el mismo particular

Que al no encontrarse acreditado la interposición de los recursos administrativos, lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, es dar por terminado el proceso.

3. Recurso de apelación.

En audiencia inicial, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia, en los términos que a continuación se transcriben:

(Audio: Minuto 21:53 a 28:24) (...) El despacho estaba plenamente advertido desde el inicio del proceso de que había en el ambiente este problema de la falta de interposición del recurso de apelación, el doctor Jorge Espinosa como abogado primigenio, anexó una jurisprudencia en la cual se dice claramente que se puede excepcionar este requisito en virtud del artículo 4 de la Constitución Política más conocida como excepción de inconstitucionalidad. (...) en el presente caso estamos ante los derechos fundamentales de los pensionados (...) en jurisprudencia que se anexó y que era de pleno





conocimiento del despacho se dice lo siguiente: "en casos como este en que el juez advierte un conflicto abierto entre las normas inconstitucionales que imponen a las autoridades la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, es deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicar la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucionalidad con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas toda vez que no concuerda priorizar las exigencias previstas por el legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos el de apelación fundamentalmente a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su relativo control judicial gravita la concreción del deber del estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía ius fundamental" (...) aquí está de por medio el derecho a una pensión de jubilación 100% liquidado conforme al derecho, no porque se haya reconocido simplemente es que se va a prescindir de la integralidad del derecho. Entonces la pregunta que nos hacemos honorables magistrados es si el despacho tenía conocimiento de la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que para este caso constituye un precedente vertical de obligatorio cumplimiento por parte del inferior funcional por que la jurisprudencia que ha citado la Honorable Juez para sustentar su decisión se refiere en términos muy generales a la obligación de interponer el recurso de apelación, pero no sacó a colación una jurisprudencia que versara específicamente sobre el tema, como si la podemos invocar nosotros, de modo que si ya la juez tenía conocimiento de la existencia de esta jurisprudencia y con todo y eso admitió la demanda nosotros asumimos en principio de la confianza legítima que el argumento había sido aceptado porque mi colega anexó la jurisprudencia en octubre con lo cual el juez admitió la demanda en noviembre, luego asumimos que implícitamente admitió los argumentos de la excepcionalidad del recurso de apelación. Entonces aquí estamos H. magistrados en el principio que dice que (...) la autoridad llámese judicial





llámese administrativa de cualquier orden no puede ir en contra de sus propios actos, la H. juez admitió la demanda sobre la base de que no era exigible el recurso de apelación y ahora nuestra confianza legítima de que el proceso iba a fluir normalmente se ve asaltada se ve agredida con una decisión sorpresiva (...)"

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y Procedencia del Recurso incoado

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Corporación, resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub lite, se configura la excepción de inepta demanda por el no agotamiento de los recursos gubernativos?

De resultar afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico, se confirmará la decisión de primera instancia, en caso contrario se revocará.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

3.1 La interposición de los recursos administrativos como requisito de procedibilidad

El ejercicio de los recursos por parte de los administrados, contemplados en la ley para controvertir las decisiones proferidas por la administración en sede administrativa, constituye un presupuesto de la acción, cuando se demanda un acto administrativo de carácter particular.

El objeto de este presupuesto procesal, es brindarle la oportunidad a la administración para que revise sus propias decisiones confirmándolas, modificándolas o revocándolas, así mismo se convierte en un beneficio para el particular, en el sentido de perseguir, ante la administración, que esta reconsidere su decisión antes de acudir a una instancia judicial.





El numeral 2° del artículo 161 del CPACA, consagra como requisito de procedibilidad, la formulación de los recursos en sede administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negritas fuera de texto)*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así pues, del precitado artículo se concluye lo siguiente:

1. Por regla general, los recursos en sede administrativa, deben formularse y ser decididos previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto de carácter particular. De lo anterior se infiere que, para demandar la nulidad de los actos de carácter general no se requiere el cumplimiento de este requisito.
2. Deben haberse ejercido y decidido los recursos que por ley fueren obligatorios. Este aparte debe armonizarse con el último inciso del artículo 76 del CPACA que establece que **los recursos de reposición y queja no serán obligatorios**. Así las cosas, el único recurso obligatorio es el de apelación, por lo que, es imperativo interponerlo cuando proceda, para poder atacar judicialmente los actos administrativos de carácter particular que los afecten.
3. Cuando el acto demandado sea un acto ficto o presunto, no se requiere interponer recurso alguno.
4. Cuando la administración señale expresamente que contra el acto administrativo proferido por ella no procede recursos, no se requiere formularlos; igual manera cuando la administración no da lugar a interponerlos.





El Honorable Consejo de Estado en decantada jurisprudencia, y dando aplicación al privilegio de la decisión previa, se ha pronunciado sobre la interposición de los recursos como requisito previo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"En el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debe anteriormente existir un pronunciamiento administrativo, que es el que somete al control judicial. Accionar directamente implicaría someter a la jurisdicción contenciosa a congestiones innecesarias cuando en realidad la contención podría solucionarse en sede administrativa. Por ello, el agotamiento de la vía gubernativa está consagrado como un requisito de procedibilidad de la demanda, conforme al artículo 135 del C.C.A. El agotamiento de la vía gubernativa consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos; persigue que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de proceso judicial. En este caso, el recurso de apelación era obligatorio para el actor si quería ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa, hecho que no sucedió por lo que se configura la falta de agotamiento de la vía gubernativa, en ese orden de ideas no hay lugar a un pronunciamiento de fondo."

3.2 El debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos administrativos

El requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos administrativos (anteriormente vía gubernativa), es la actuación o debate que se surte ante la administración, para controvertir la legalidad de un acto expedido por ella; constituye un espacio o escenario previo, por regla general de obligatorio agotamiento, cuando se pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, por lo que, es importante que el asunto debatido en sede administrativa, sea sustancialmente el mismo que se plantea en sede judicial, no pudiendo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Rad 76001-23-31-000-2003-03855-01(2413-07).



plantearse hechos nuevos, pero si mejores argumentos, que tiendan a reforzar la petición de declaratoria de ilegalidad del acto. De no ser así, no solamente se desconocería el privilegio de la decisión previa en favor de la administración, sino que se vulneraría su derecho de defensa.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en variada jurisprudencia ha manifestado:

*"El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como uno de los requisitos para acudir ante la Jurisdicción, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto, que se agote previamente la vía gubernativa. Esto acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se han decidido y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja (artículos 62 y 63 ibídem). **De acuerdo con lo anterior, la Jurisdicción no puede conocer hechos nuevos planteados en la demanda, que no lo hayan sido ante la Administración;** pero si, como en este caso, en el recurso de reconsideración la contribuyente solicitó que se revocara en todas y cada una de las partes la Liquidación Oficial Renta Sociedades No. 300642006000018 del 13 de marzo de 2006, para que en su lugar se absolviera de las cargas tributarias señaladas en la misma, con base en argumentos tales como firmeza de la declaración, ausencia de inexactitud y presunción de buena fe y de la veracidad de la declaración tributaria, los cargos aducidos sobre procedencia de las deducciones o improcedencia de la adición de ingresos y de la sanción por irregularidades contables, no son nuevos elementos fácticos, sino mejores razones jurídicas en que se sustenta la nulidad de los actos acusados, como quiera que desde la etapa administrativa objetó la validez de toda la actuación. Es decir, que, con idéntica pretensión de nulidad de la liquidación oficial, se amplió el debate con nuevos argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad. En consecuencia, la excepción no está llamada prosperar por cuanto sí hubo agotamiento de la vía gubernativa en relación con la pretensión de nulidad de todas y cada una de las partes*





de la modificación oficial del impuesto de renta de la actora por el año gravable 2002" (Negritas fuera del texto).²

En otro pronunciamiento el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo esbozó:

"Por ser la vía gubernativa la oportunidad para discutir administrativamente la legalidad de un acto particular, sólo los hechos que en ella se debaten pueden ser objeto de control judicial, es decir, que los fundamentos fácticos de la vía gubernativa y la vía jurisdiccional contra un acto administrativo, deben ser los mismos. En tal sentido, **la Sala ha precisado que invocar en la demanda hechos no alegados en vía gubernativa, viola el derecho de defensa de la Administración, no así la invocación de nuevos argumentos**, pues, éstos no alteran la causa ni el objeto de la actuación tributaria, de modo que el fisco puede contradecirlos a través de la contestación de la demanda. Lo anterior, porque mientras los argumentos son razonamientos dirigidos a demostrar una situación de hecho previamente planteada, con el ejercicio de una labor dialéctica que busca persuadir o disuadir al juez, que no amplía ni recorta dicha situación, el hecho nuevo amplía la realidad fáctica que da lugar a la actuación contra el administrado. Si bien es cierto las razones alegadas ante la jurisdicción no son iguales a las que expuso en la vía gubernativa, es claro que no modifican los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, sino que son simplemente argumentos que fundamentan el ataque de legalidad de los actos, a los cuales podía oponerse la Administración a través de la contestación de la demanda."³ (Negritas fuera de texto).

"De acuerdo a lo precedido, se precisa que por ser la vía gubernativa el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, debe plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el juez administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración. Por tanto, surge para el peticionario de la nulidad de determinado acto la obligación de proponer iguales hechos en ambas sedes, pues claro está que de lo que se trata es de un mismo proceso, adelantado en dos tipos de escenarios distintos. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corporación ha trabajado copiosamente, en

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, Providencia de 05 de 2011 Rad. 25000-23-27-000-2007-00164-01(17708)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia de 27 de agosto de 2009, Consejero Ponente Héctor Romero Díaz, Rad. 08001-23-31-000-1998-01547-01(17025).





diferenciar cuando se está en presencia de un hecho nuevo, es decir, un hecho no alegado en vía gubernativa que luego es aducido en sede judicial, y cuando se trata de un argumento nuevo, que bien, valga anotar, puede no haber sido invocado por el actor en sede administrativa y, sin embargo, tener plena validez ante la instancia judicial, no así el primero.

La Sala estima pertinente manifestar, en ese orden, que si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados y precisamente en el presente asunto se observa que el demandante trae una nueva argumentación con la cual se pretende fortalecer su ataque en contra del proceder de la Administración, sin que la demandada se vea sorprendida, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.”⁴ (Negritas fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita se puede concluir que, para el adecuado agotamiento del requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos administrativos, **i)** el asunto debatido en sede administrativa, tiene que ser sustancialmente el mismo que se plantea en sede judicial, **ii)** no se pueden plantear hechos nuevos, pero si mejores argumentos que le den mayor soporte a las razones jurídicas, y **iii)** invocar en la demanda hechos no alegados en vía gubernativa, puede violar el derecho de defensa de la Administración, el debido proceso, etc.

4. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dio por terminado el proceso al considerar que se configuró una inepta demanda, toda vez que la parte actora no interpuso contra el acto acusado los recursos administrativos, en especial el recurso de apelación, el cual era procedente y obligatorio.

El demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando que desde la admisión de la demanda el juez de primera instancia conocía de la falta de interposición del recurso de apelación, y que, no obstante, procedió a su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, Providencia de 03 de mayo de 2007, Rad. 25000-23-24-000-2001-01181-01 (14667)





admisión. Además, sostiene que en temas pensionales donde están involucrados personas de la tercera edad, es procedente la demanda sin el agotamiento de requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos administrativos aplicando el mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Ab initio informa la Sala, que en el sub judice no resulta aplicable la excepción de inconstitucional invocada por el actor por las razones que se exponen a continuación.

En el sub judice, la parte actora, admite no haber presentado recurso de apelación contra los actos demandados (folios 50-52), esto es, las Resoluciones GNR 117794 del 2 de abril de 2014 Y GNR 98454 del 7 de abril de 2015, por medio de la cuales se reconoció pensión de sobreviviente al actor y se negó la reliquidación de dicha prestación, respectivamente.

Frente a lo anterior, solicita que, por la naturaleza de la prestación reclamada (derecho fundamental) y por pertenecer a la tercera edad, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 constitucional y se exonere para el caso del cumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos gubernativos. Sustenta su petición en las sentencias T-479 de 2009 proferida la Corte Constitucional y la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, el 2 de octubre de 2008, con ponencia del doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, dentro del proceso con radicado 250002325000200504715-01 (2599-07).

Sea lo primero acotar, que la obligatoriedad del precedente judicial tiene como objetivo la seguridad jurídica y la garantía del derecho a la igualdad. Sobre esta institución la Corte Constitucional ha manifestado: *"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en*



decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”⁵.

De la sentencia en cita, se infiere con claridad, que debe existir pertinencia y semejanza entre los problemas jurídicos resueltos en la sentencia anterior y el que es objeto de estudio en el caso actual. Advierte la Sala, que estos presupuestos no se cumplen en el sub examine, en consideración a que tanto la sentencia T – 479 de 2009 dictada por la Corte Constitucional, como la proferida por el sección Segunda del Consejo de Estado, involucran situaciones fácticas y jurídicas que difieren sustancialmente del caso en estudio. En este orden, en la sentencia proferida por el Tribunal Constitucional, se identifican los siguientes problemas jurídicos: i.- derecho a la sustitución pensional; ii.- imprescriptibilidad del derecho y iii.- no obligatoriedad de la interposición de los recursos gubernativos frente a los actos administrativos que resultan del silencio administrativo.

A su vez, en el sub lite la discusión planteada por el apelante, es la no obligatoriedad para el caso, de interponer los recursos gubernativos **contra actos administrativos expresos**, bajo el argumento de que con ello se afectan derechos fundamentales.

Por otra parte, para la Sala, igualmente la sentencia proferida por el Consejo de Estado⁶, traída a colación por el recurrente, no constituye un precedente

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 354 de 2017.

⁶ “...La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.⁶

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos,





obligatorio; pues si bien es cierto que en dicha sentencia el Alto Tribunal de lo Contencioso, aplicó la excepción de inconstitucionalidad frente a la exigencia de agotamiento de la vía gubernativa (bajo la vigencia del CCA) para acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es menos, que los problemas jurídicos planteados en aque la sentencia y en el sub judice, son diferentes, ya que en la sentencia pluricitada, se controvertía el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión a la actora; mientras que en el sub examine los actos enjuiciados niegan es la reliquidación, no el reconocimiento de la prestación, de la cual viene disfrutando el demandante desde el 2 de abril de 2014 (Resolución GNR 117794- folios 21-24); de tal manera, que a juicio de esta Corporación, con el reconocimiento de la pensión , se le salvaguardó el derecho fundamental; por lo que la negativa de reliquidación de dicha prestación, per se, no necesariamente conduce a la violación de los derechos fundamentales del pensionado.

Así las cosas, establecida la improcedencia de declarar la excepción de inconstitucionalidad en el sub judice, advierte la Sala, que los actos acusados eran susceptibles del recurso de apelación, del cual no hizo uso el actor; lo que admite expresamente en el recurso de alzada.

Reitera este Tribunal, que como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la interposición de los recursos administrativos de contormidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, constituye un requisito de procedibilidad de carácter obligatorio, que tiene una doble finalidad, según las voces del Consejo de Estado⁷; dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración

de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁸

El anterior panorama, fuerza a concluir, que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, para el caso concreto, la eficacia del derecho prestacional de la actora, en tanto impide su defirición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas, exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales, razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2018, MP. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Exp. 250002325000200504715-01 (2599-07).





y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida.

Ahora bien, no todos los recursos administrativos tienen la naturaleza legal de ser obligatorios, pues de conformidad con el artículo 76 del CPACA el único que posee esta característica es el recurso de apelación, el cual se debe interponer contra el acto acusado siempre que proceda sopena de que no se cumpla con el requisito de procedibilidad.

En ese orden, es claro entonces, que era obligatorio para el recurrente interponer el recurso de apelación contra los actos acusados, de modo que, al no hacerlo, no se agotó el requisito de procedibilidad pluricitado, configurándose en consecuencia la excepción en estudio.

Por otro lado, frente a la manifestación de la parte recurrente acerca de que el juez de primera instancia, conocía de la falta de interposición del recurso de apelación y con todo, procedió a la admisión de la demanda, se debe señalar que el hecho que se haya omitido o postergado la exigencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad durante la admisión, no implica que el juez no pueda realizar posteriormente dicho control, pues el numeral 5 y 6 del artículo 180 del CPACA, expresamente facultan al juez administrativo para realizar el saneamiento del proceso y resolver incluso de oficio cualquier excepción previa de la que se percate durante la audiencia inicial, o incluso de por terminado el proceso si advierte el incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Así las cosas, encuentra la Sala que no son procedentes los argumentos expuestos en el recurso de alzada; y que acertó el juez de primera instancia al dar por terminado el proceso por la falta de agotamiento del requisito de





procedibilidad de la interposición de los recursos administrativos dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, se procederá confirmar la providencia dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual, declaró de oficio la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales por no presentarse los recursos de ley" y dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

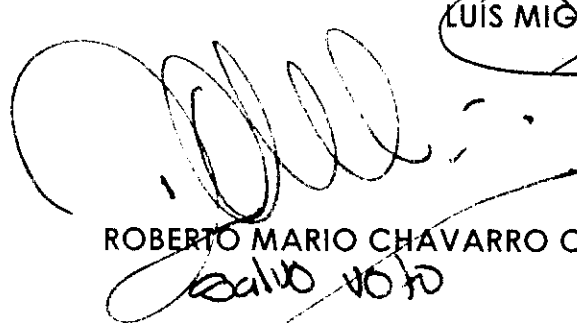
PRIMERO: CONFIRMAR confirmar la providencia dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual, declaró de oficio la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales por no presentarse los recursos de ley" y dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

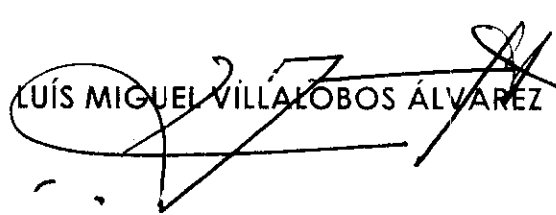
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en el Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Salvo voto


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

zma